

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00765.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FIANZAS DE COLOMBIA S.A.** contra **LAIDA JULIANA GÓMEZ CUADRADO y SANDRO RAFAEL CORREDOR CÁRDENAS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato base de la ejecución:

1° **\$331.538 m/cte.**, por concepto de saldo canon de arrendamiento octubre de 2018

2° **\$8.701.000 m/cte.**, por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre noviembre y diciembre de 2018, enero, marzo, abril, mayo y junio de 2019, por valor de \$1.243.000 m/cte cada uno.

3° Se niega la orden de pago por los intereses moratorios reclamados, por cuanto los cánones de arrendamiento por ser considerados frutos no pueden generar réditos, según los artículos 717 y 1617 del Código Civil.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*). En las comunicaciones que al efecto se libren debe insertarse el correo electrónico de esta célula judicial.

Se reconoce personería a la abogada **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100700

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

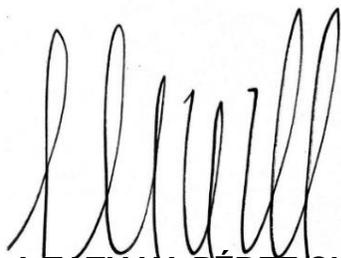
Ref.: 2021-00767.

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con los numerales 2º y 3º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que modificó los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, se **NIEGA** la orden de pago reclamada por la sociedad **PETROCOMBUSTIBLES S.A.S.** en contra de **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S.**

En efecto, al tenor de las normas mercantiles en cita, son requisitos de las facturas, entre otros, la “*aceptación*” y la “*fecha de recibida*”, los que no se observan en los documentos base de recaudo.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00531.

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de dar continuidad al trámite, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 *ejusdem*, se dictará sentencia anticipada, sin necesidad de convocar a los extremos procesales a la audiencia de que trata el artículo 373 *ibídem*.

En efecto, es evidente que las únicas pruebas decretadas y por practicar corresponden a las documentales aportadas por las partes.

Así las cosas, se pone en conocimiento de ambas partes lo antes decidido, para que en el término de ejecutoria de este proveído efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes. Cumplido el plazo, ingresará el proceso al despacho para dictar la sentencia.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

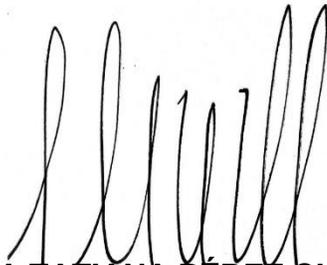
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00507.

1. Téngase en cuenta que la demandada fue notificada de la orden de pago aquí proferida conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad concedida guardó silencio.

2. Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado a la hora de las 2:00 pm, del doce (12) de agosto del cursante año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

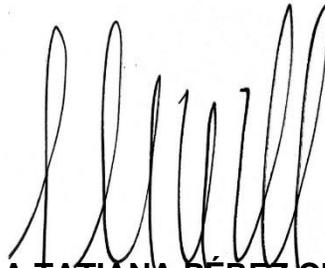
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00051.

Previo a resolver lo que refiere a la notificación del demandado, la parte actora deberá adjuntar los documentos que fueron enviados al correo electrónico del demandado el pasado 1 de junio.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00351.

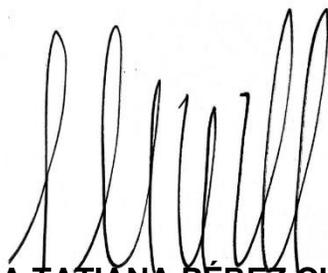
Vista la solicitud elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por la **UNIDAD RESIDENCIAL CASA BLANCA 33 P.H.** contra **YORIS LILIANA JIMENEZ RODRÍGUEZ.**

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósen los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

De fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00943.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, la **SFEIR ROUMANOS TANIOS** promovió trámite ejecutivo contra **LUZ MORALBA ONGAZA SÁNCHEZ**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 1 de diciembre de 2020, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 671 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

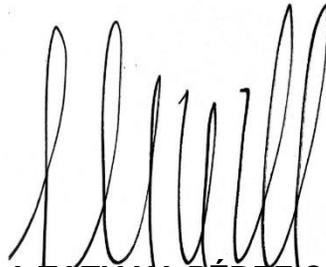
1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$250.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100682

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **EDIFICIO CARRERA DÉCIMA - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JOSÉ FRANCISCO ÁVILA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1º) **\$3'900.000**, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero de 2003 y diciembre de 2007, por valor de \$65.000 cada una, conforme la certificación adjunta.

2º) **\$894.000**, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y diciembre de 2008, por valor de \$74.500 cada una, conforme la certificación adjunta.

3º) **\$924.000**, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y diciembre de 2009, por valor de \$77.000 cada una, conforme la certificación adjunta.

4º) **\$957.600**, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y diciembre de 2010, por valor de \$79.800 cada una, conforme la certificación adjunta.

5º) **\$996.000**, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y diciembre de 2011, por valor de \$83.000 cada una, conforme la certificación adjunta.

6º) **\$1'056.000**, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y diciembre de 2012, por valor de \$88.000 cada una, conforme la certificación adjunta.

7º) \$1'108.800, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y diciembre de 2013, por valor de \$92.400 cada una, conforme la certificación adjunta.

8º) \$5'670.000, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero de 2014 y junio de 2018, por valor de \$105.000 cada una, conforme la certificación adjunta.

9º) \$4'200.000, por concepto de las cuotas de administración causadas entre julio de 2018 y mayo de 2021, por valor de \$120.000 cada una, conforme la certificación adjunta.

10º) Por los intereses de mora sobre las cuotas de los numerales anteriores a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguientes a la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, sin que supere en ningún evento del 2% mensual.

11º) Por las cuotas derivadas de las expensas administración (ordinarias y extraordinarias), que se sigan causando a partir de junio de 2021, que no sean canceladas por la parte convocada, junto con sus intereses, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 431 *ibídem*.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Adolfo Emilio Sarmiento Ramírez**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00459.

Previo a resolver lo pertinente y con apoyo en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, la parte actora deberá acreditar que solicitó previa e infructuosamente la información pretendida ante la **EPS SANITAS**.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

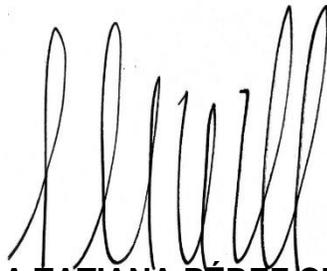
Ref.: 2021-00687.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

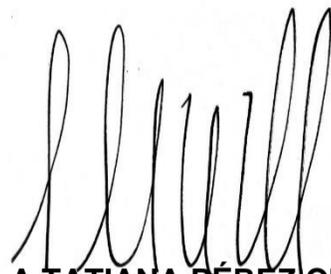
**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000226

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda frente a la anterior petición, deberá la parte actora acreditar la radicación del oficio de embargo librado en el asunto ante la entidad respectiva.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

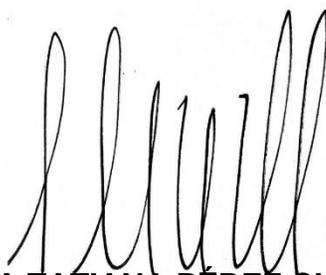
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01685.

Se insta al memorialista para que cumpla lo dispuesto en autos del 11 de febrero y 10 de mayo de 2021, mediante los cuales se le requirió para que aportará copia de la petición que elevó a Datacrédito.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01625.

Teniendo en cuenta el poder presentado, se reconoce personería al abogado HÉCTOR ALEJANDRO CERRA GUZMÁN como apoderado judicial de HENRY MANUEL MORENO MENDOZA, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, bajo las directrices del inciso 2° del artículo 301 del C.G. del P., se entiende notificado por conducta concluyente a HENRY MANUEL MORENO MENDOZA, el día en que se publique por estado esta providencia.

Secretaría contabilizar términos y remitir copia del expediente al correo informado por el profesional.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

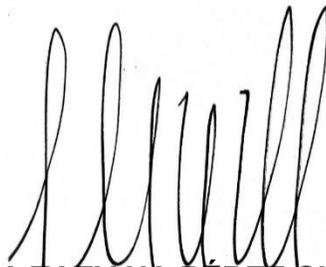
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901544

1º) En cuanto a la anterior petición de terminación, una vez el Banco Agrario de Colombia de respuesta al oficio No. 209 de 9 de marzo de 2021, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a la misma.

2º) Requerir al Banco Agrario de Colombia para que, en el término de 10 días siguientes al envío de la comunicación respectiva, dé respuesta al oficio antes citado, remitido vía correo electrónico el 26 de marzo del año que avanza. Oficiése anexándose copia del mismo y de la constancia de envío. Adviértase sobre las consecuencias en caso de incumplimiento.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00763.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informará como obtuvo la dirección electrónica de la convocada y allegará las evidencias respectivas.
2. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 27 de julio de 2021
No. de Estado 64*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

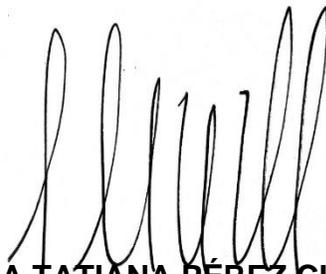
Ref.: 2021-00761.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que según la “proyección de pagos” el valor de la cuota comprendía intereses remuneratorios y capital, adecuará la pretensión primera, de tal forma que discrimine lo que correspondía a cada uno de los referidos rubros en los distintos periodos.
2. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder de la abogada** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.
3. Indicará la dirección electrónica de la convocada y arrimará las pruebas que acrediten como la obtuvo. En caso de desconocerla, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.
4. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 27 de julio de 2021
No. de Estado 64*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

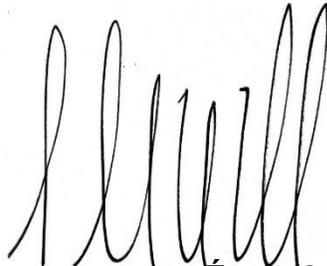
Ref.: 2021-00759.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del P., informará el domicilio de la demandante.
2. Desacumulará la pretensión segunda de la demanda, de tal forma que discrimine el valor de cada uno de los cánones de arrendamiento con su respectiva fecha de exigibilidad.
3. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 27 de julio de 2021
No. de Estado 64*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

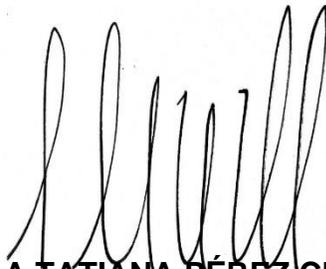
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00077.

Luego de revisar la comunicación enviada al demandado, encuentra el Despacho que si bien el contenido del citatorio corresponde a lo previsto en el artículo 291 del C.G. del P., en el correo enviado se hizo alusión a la forma de notificación establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, normas que no guardan relación entre sí, dado que la primera insta al demandado a notificarse personalmente, mientras que la segunda, tiene surtido como tal el trámite de enteramiento de la orden apremio y corre el respectivo traslado para presentar la defensa, por lo que no es posible tener en cuenta la gestión realizada.

Por otro lado, previo a resolver sobre la solicitud de oficiar a la EPS FAMISANAR, la parte actora deberá acreditar que solicitó previa e infructuosamente la información pretendida ante la referida entidad (numeral 4° artículo 43 del Código General del Proceso).

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00617.

Dado que en el aviso enviado al demandado no se indicó la forma en que se estaba surtiendo la notificación ni tampoco el término del traslado, sino que se hizo alusión a los requisitos previstos para el citatorio (convocar a la parte demandada a notificarse del auto admisorio), el Despacho no avala el trámite adelantado.

Aunado a lo anterior, en el encabezado de las dos comunicaciones se invocó el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que no guarda relación con las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., ya que la primera de aquéllas es una forma de notificación completamente diferente a éstos últimos.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01187.

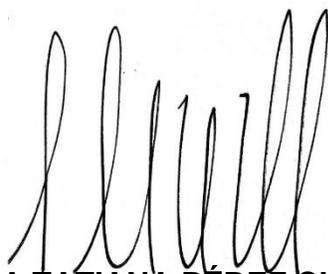
Vista la solicitud elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por **PROTECSA S.A.** contra **FLOR ELISA PARRA SANDOVAL** y **GONZALO RAMÍREZ SARAVIA**.

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

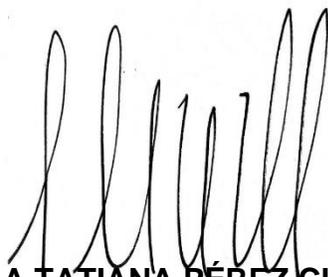
Ref.: 2021-00699.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 27 de julio de 2021
No. de Estado 64*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

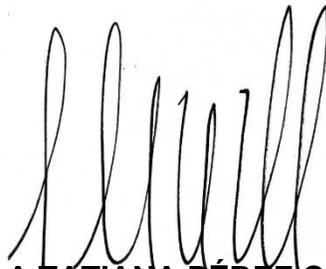
Ref.: 2021-00697.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100282

Con aportación a la demanda de un pagaré, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **KATHERINE TATIANA BECERRA SÁNCHEZ**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 16 de abril de 2021, providencia notificada a la ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la aquí demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 16 de abril de 2021.

2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'609.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

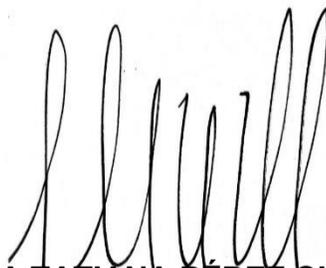
Ref.: 110014003063202100692

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En efecto, en el escrito de subsanación, no manifestó el apoderado judicial de la actora que el título base de la ejecución se encuentra en su poder, sino que aquél está bajo la custodia de su poderdante.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100620

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado 7 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda tras advertir que el abogado que radicó el pliego introductorio no tenía en su poder el título base de recaudo.

En síntesis, el recurrente manifestó que el pagaré se encuentra en la carrera 3 No. 18-32 de esta ciudad, donde se desempeña como abogado de la actora, pues es funcionario de esta. Como prueba de su dicho aportó el contrato de prestación de servicios que suscribió en el mes de enero de los corrientes y concluyó que el cartular base de recaudo sí se encuentra en su poder, pero también en el de su poderdante, dado que en sus instalaciones custodia el archivo entregado por la entidad para judicializar.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

1º. En el *sub lite*, por auto adiado 18 de junio de 2021, se inadmitió la demanda, que en el numeral 3º dispuso que el abogado que representa a la entidad demandante manifestará que el original del cartular base del coactivo estaba en su poder.

Sin embargo, la actora al subsanar el pliego, frente al punto aludido, señaló que, *“tal y como se indicó en la demanda en el hecho séptimo de la demanda, manifiesto al Despacho respecto a la custodia de los documentos según lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., que los mismos incluyendo el original del pagaré base de la presente acción, se encuentran en custodia en los archivos de la entidad que represento ubicados en la en la carrera 3 No 18 – 32 de esta ciudad. Esta afirmación*

la hago bajo la gravedad del juramento”, razón por la cual el Juzgado rechazó la demanda, pues resultó evidente que quien estaba facultado para incoar la acción no tenía en su poder el original del título valor.

Esa decisión del Despacho no resulta caprichosa, sino que, por el contrario, está fundamentada en el hecho de que quien presenta la demanda bien sea en causa propia o por mandato judicial, debe tener plena certeza de que el documento a ejecutar en realidad es el original otorgado por el deudor, y no una copia digital que del mismo se ha venido reproduciendo, ya que “(…) entrándose de títulos valores *“como cheques, pagarés o letras de cambio, estos deben ser aportados solo en original, pues corresponde a su naturaleza por razones de seguridad jurídica, ya que adelantar ejecuciones con copias generaría incertidumbre”* (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019990265702 (33586), mayo 14/14).

Y es que, si bien por cuenta de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país la jurisdicción permitió que se adelantaran coactivos con títulos presentados en digital, lo cierto es que, tal excepción no impide que el Juez previamente a dar viabilidad a la demanda se percate de que por lo menos quien la presenta posee el original para que en el momento de requerirse su exhibición pueda proceder de conformidad, y no, que se adelante la tramitación y después no sea arrimado el cartular (artículo 78 del Código General del Proceso).

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que el abogado de la entidad demandante no puede dar fe de que el documento a ejecutar corresponde al original (ya que nunca ha estado en su poder), y que sobre ese mismo no existen otras demandas o que aquél se encuentre en circulación, mal podría este Despacho librar la orden de pago rogada.

Súmase a lo expuesto que, acorde a las obligaciones específicas contenidas en el contrato de prestación de servicios, en el numeral 23 se pactó que el abogado sería el encargado de custodiar todos y cada uno de los documentos entregados para la gestión de cobro judicial, y no que se haría de forma conjunta (mandatario y representada), como se

señaló en el escrito de impugnación; precisión que de cualquier manera debió realizar al subsanar la demanda y no, después de rechazada.

2º) Así las cosas, no queda otra opción que mantener incólume el proveído controvertido, pues éste se emitió conforme a la información que reposaba en el *dossier*.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. NO REPONER el auto calendado 7 de julio de 2021.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100416

1°) No se accede a lo solicitado en escrito precedente, en la medida que la potestad contenida en el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso es para obtener información para localizar al demandado. Ahora bien, como lo pretendido por la actora es conocer los datos del empleador del llamado a juicio deberá proceder conforme lo indica numeral 4 del artículo 43 *ejúsdem*.

2°) Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral 1 del auto de fecha 24 de junio pasado, a fin de continuar con el curso del proceso.

De no contar con el documento requerido, deberá realizar nuevamente la notificación a la dirección electrónica ibague82@yahoo.com.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100400

1º) Téngase en cuenta que la convocada se notificó bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado a la hora de las 2:00 pm, del doce (12) de agosto del cursante año.

3º) Conforme lo solicitado, Secretaría proceda a remitir al abogado copia del oficio librado para comunicar la medida de embargo decretada en el asunto y el enlace para que tenga acceso al proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100274

Con aportación a la demanda de un pagaré, **BANCO DE BOGOTA** promovió trámite ejecutivo contra **JAVIER OSVALDO ACERO SILVA**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 24 de marzo de 2021, providencia notificada al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

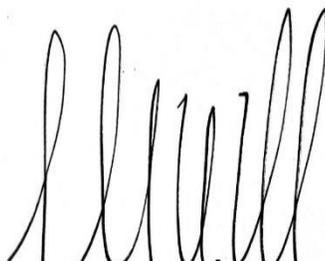
1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 24 de marzo de 2021.

2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$777.350, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100766

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100114

Con aportación a la demanda de tres pagarés, **BANCOLOMBIA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **ANA MERCEDES CARREÑO DE ÁNGEL**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 25 de febrero de 2021, providencia notificada a la ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportaron tres pagaré, los cuales, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, son documentos aptos para servir de títulos ejecutivos contra la aquí demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en los citados instrumentos privados, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

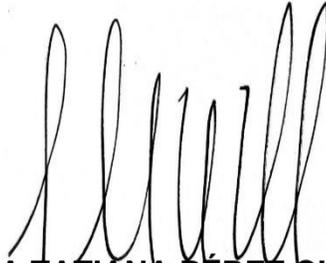
1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 25 de febrero de 2021.

2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'729.160, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100020

Con aportación a la demanda de un pagaré, **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN”** promovió trámite ejecutivo contra **NORMA JANNETH BLANCO DIAZ**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 28 de enero de 2021, providencia notificada a la ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la aquí demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 28 de enero de 2021.

2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$624.650, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202001094

Con aportación a la demanda de un pagaré, **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA** promovió trámite ejecutivo contra **CARLOS EDUARDO CAMPO AYALA y BETTY AMPARO BELTRÁN HERNÁNDEZ**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 13 de enero de 2021, providencia notificada a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes en el término de traslado no contestaron la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra los aquí demandados, quienes son los otorgantes de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

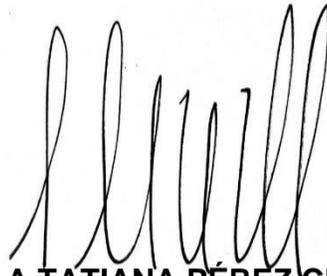
1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 13 de enero de 2021.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'368.690, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

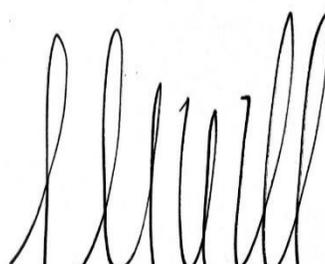
Ref.: 110014003063202100688

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En efecto, en el escrito de subsanación, no manifestó la apoderada judicial de la actora que el título base de la ejecución se encuentra en su poder, sino que aquél está bajo la custodia de su poderdante.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202001024

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

- 1°) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

- 2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

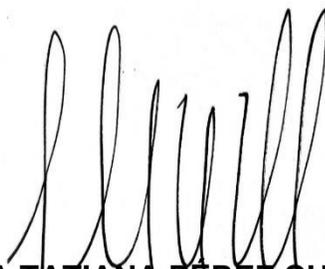
- 3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

- 4°) Ordenar el desglose del(os) título(s) base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

- 5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000830

Con aportación a la demanda de dos pagarés, el **BANCO POPULAR S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **GERARDO MONTAÑO RUBIANO**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 11 de noviembre de 2020, providencia notificada a la parte convocada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportaron pagarés, los cuales, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, son documentos aptos para servir de títulos ejecutivos contra el aquí demandado, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en los citados instrumentos privados, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

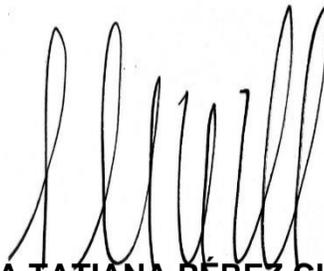
1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 11 de noviembre de 2020.

2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$816.400, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

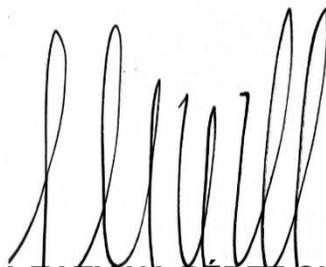
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000630

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada a la convocada Yasmín Laverde Cortés por conducta concluyente del auto mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2020, a partir del envío del anterior escrito al correo electrónico institucional del Juzgado, es decir, desde el 13 de julio del cursante año.

Secretaría proceda a contabilizar el término restante para que la ejecutada ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902154

Con aportación a la demanda de un pagaré, la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA “EN INTERVENCIÓN”** promovió trámite ejecutivo contra **ALBERTO NAVARRO PAJARO**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendarado 26 de noviembre de 2019, providencia notificada a la parte convocada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré obrante a folio 2, C. 1, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la aquí demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 26 de noviembre de 2019, visible a folio 24, C. 1.

2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$25.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**. ESCJUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900926

1°) Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

2°) De conformidad con lo previsto en el artículo 76 *ibídem*, se acepta la renuncia que hace la abogada Jannette Amalia Leal Garzón, como apoderado de la parte demandante.

Se advierte, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, y en el presente caso fue el 18 de junio de 2021.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100462

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

- 1°) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

- 2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

- 3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

- 4°) Ordenar el desglose del(os) título(s) base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

- 5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

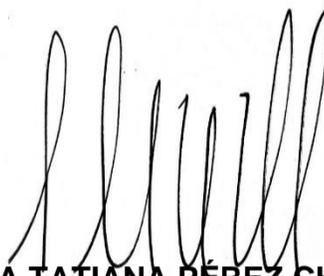
MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000850

Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado en el horario judicial del doce (12) de agosto del cursante año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**. ESCJUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

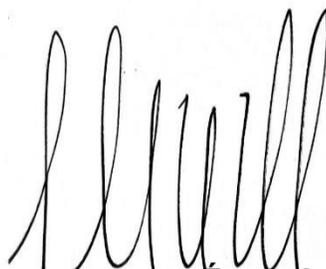
MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900920

Frente a la anterior petición, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 11 de junio del año que cursa. Tenga en cuenta el interesado que el Juzgado ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida en el asunto.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

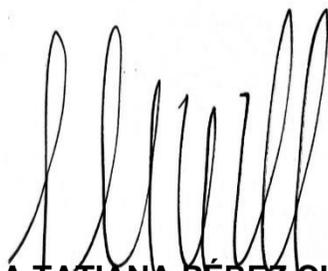
Ref.: 110014003063202100762

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **MARITZA FORERO PACHÓN** contra **CLAUDIA PATRICIA MALDONADO LÓPEZ**, por ausencia de título que soporte de la ejecución.

Lo anterior, porque aunque la actora anunció el pagaré en el acápite de pruebas de la demanda, en realidad no fue anexado al libelo.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100760

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del convocado y allegará las evidencias correspondientes.

2º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100758

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la convocada y allegará las evidencias correspondientes.

2º) En obediencia al artículo 6º *ibídem*, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Adjetivo, aclarará la dirección donde la ejecutada recibe notificación judicial, dado que viene incompleta.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

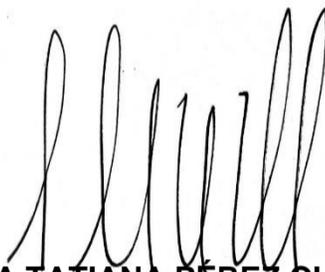
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100696

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de julio de 2021

No. de Estado 64

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

